

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1467

Propone enmendar la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, para reconocer el derecho de estos a solicitar y obtener su liberación deportiva cuando interesen cesar su afiliación o continuar su desarrollo deportivo en otra entidad.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Reconocer el derecho de los niños, niñas y jóvenes deportistas a solicitar y obtener su liberación deportiva cuando interesen cesar su afiliación o continuar su desarrollo deportivo en otra entidad

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1467

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1467 (P. del S. 1467), el cual propone enmendar la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, para reconocer el derecho de estos a solicitar y obtener su liberación deportiva cuando interesen cesar su afiliación o continuar su desarrollo deportivo en otra entidad.

A esos fines, define los conceptos de “entidad deportiva” y “liberación deportiva”; establece los términos y condiciones para solicitar y expedir la liberación; limita las circunstancias en que podrá diferirse por obligaciones económicas; y prohíbe represalias, penalidades o restricciones irrazonables relacionadas con el cambio de entidad deportiva. Asimismo, preserva las reglas aplicables sobre inscripción, transferencia y elegibilidad competitiva establecidas por los organismos rectores del deporte.

Además, faculta al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para recibir y adjudicar querellas relacionadas con la negativa, dilación injustificada o imposición de condiciones contrarias al derecho de liberación deportiva, y le requiere establecer un procedimiento expedito para atenderlas.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que el P. del S. 1467 no tendría efecto fiscal para el erario, debido a que las funciones adicionales que asignaría al DRD para reglamentar y atender controversias relacionadas con la liberación deportiva podrían ser asumidas con la estructura y los recursos existentes. La medida tampoco establece beneficios económicos ni crea programas, servicios o estructuras nuevas.

II. Introducción

El Informe 2027-105 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1467², que propone

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1467 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 28-2019 para reconocer el derecho de los niños,

enmendar los Artículos 2 y 4 y añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley 28-2019, según enmendada, a los fines de reconocer el derecho de los niños, niñas y jóvenes deportistas a solicitar y obtener su liberación de una entidad deportiva; establecer un procedimiento y términos para su tramitación; limitar las circunstancias en que podrá diferirse su expedición; prohibir represalias, penalidades y otras restricciones injustificadas relacionadas con el cambio de entidad deportiva; establecer un procedimiento expedito ante el DRD para atender controversias sobre la liberación; y preservar las reglas legítimas de inscripción, transferencia y elegibilidad competitiva establecidas por los organismos rectores del deporte.

El presente informe presenta las disposiciones principales de la medida, información que aporta contexto, así como el análisis de su efecto fiscal y las conclusiones correspondientes.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 1467 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 28-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de

los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, para añadir unos nuevos incisos 8 y 9, para que lea como sigue:

“Artículo 2. — Definiciones:

1. ...

...

8. Entidad deportiva.- Significa cualquier club, academia, equipo, liga, asociación, escuela deportiva u organización, pública o privada, que opere u organice actividades deportivas en Puerto Rico y en la cual se inscriban, registren, afilien o mantengan en roster niños, niñas o jóvenes deportistas.

9. Liberación deportiva.- Significa la certificación, autorización, consentimiento, relevo o acto equivalente que corresponda a la entidad deportiva de origen y mediante el cual esta reconoce que el niño, niña o joven deportista puede cesar su afiliación con dicha entidad o continuar el trámite necesario para afiliarse o registrarse con otra entidad deportiva. La liberación deportiva no constituirá, por sí sola, una determinación de elegibilidad para participar inmediatamente en una competencia.”

niñas y jóvenes deportistas a solicitar y obtener su liberación deportiva cuando interesen cesar su afiliación o continuar su desarrollo deportivo en otra entidad. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Véase la medida del P. del S. 1467, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162202/ps1467-26.pdf>

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 28-2019, según enmendada, para añadir un nuevo inciso 19, para que lea como sigue:

“Artículo 4. — Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas:

Todo niño, niña y joven deportista tendrá en sus actividades deportivas y recreativas los siguientes derechos:

1. ...

...

19.El derecho, por conducto de su padre, madre, tutor o persona con autoridad legal para representarle, o directamente cuando tenga capacidad legal para actuar por sí mismo, a solicitar y obtener su liberación de una entidad deportiva cuando interese cesar su afiliación o continuar su desarrollo deportivo en otra entidad, sujeto únicamente a las condiciones permitidas por esta Ley y sin estar expuesto a represalias, penalidades o restricciones irrazonables por ejercer dicho derecho.”

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley 28-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A. — Derecho de liberación deportiva.

Todo niño, niña o joven deportista tendrá derecho a solicitar su liberación de una entidad deportiva cuando

interese cesar su afiliación con esta o continuar su participación o desarrollo deportivo en otra entidad.

Cuando el deportista no tenga capacidad legal para actuar por sí mismo, la solicitud será presentada por su padre, madre, tutor o persona con autoridad legal para representarle.

La solicitud podrá presentarse mediante cualquier mecanismo escrito o electrónico que permita acreditar razonablemente su fecha de recibo. La entidad deportiva deberá atenderla y notificar por escrito su determinación dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de su recibo.

La entidad deportiva expedirá la liberación solicitada cuando se haya devuelto cualquier uniforme, equipo, material u otra propiedad que pertenezca a dicha entidad y que hubiese sido entregada al participante en calidad de préstamo, y cuando no exista alguna de las circunstancias expresamente reconocidas en este Artículo.

Cuando la entidad deportiva alegue la existencia de una obligación económica como fundamento para diferir la liberación, esta deberá ser vencida, líquida, exigible, no estar razonablemente controvertida, haber sido previamente divulgada por escrito y corresponder a servicios efectivamente prestados o bienes efectivamente entregados al

deportista. La entidad deberá identificar por escrito la naturaleza de la obligación, la cuantía reclamada, su fecha de vencimiento y el documento contractual o reglamentario que le sirve de fundamento.

No podrá condicionarse la liberación al pago de servicios correspondientes a temporadas futuras, servicios no prestados, cuotas no vencidas, donativos, penalidades por cambio de entidad, cantidades relacionadas con el potencial o desarrollo futuro del atleta, lucro cesante, compensación por formación deportiva ni cualquier otro concepto que no constituya una obligación permitida expresamente por este Artículo. Lo anterior no impedirá la aplicación de cargos administrativos uniformes o de mecanismos de compensación que sean exigidos directamente por las reglas válidas de un organismo rector nacional o internacional competente y que resulten aplicables conforme al derecho federal. Cuando dichos cargos o mecanismos constituyan obligaciones entre entidades deportivas, su existencia o pago no podrá utilizarse para negar o retrasar la liberación del niño, niña o joven deportista, sin perjuicio de que las entidades concernidas diriman entre sí la obligación económica conforme a las reglas aplicables.

Cuando exista una controversia bona fide respecto a la existencia o cuantía de una obligación económica, la entidad deportiva conservará

cualesquiera remedios contractuales o judiciales que le correspondan para reclamarla. La existencia de dicha controversia no podrá utilizarse como fundamento para denegar o diferir la liberación deportiva.

Una vez satisfecha cualquier condición legítimamente requerida conforme a este Artículo, la entidad deportiva expedirá la liberación dentro de un término no mayor de tres (3) días laborables.

Ninguna entidad deportiva podrá:

- (a) negar o retrasar injustificadamente una liberación con el propósito de obligar al niño, niña o joven a permanecer afiliado a la entidad;
- (b) imponer condiciones, penalidades o cargos que no hubiesen sido establecidos y divulgados previamente por escrito;
- (c) reclamar propiedad, participación económica o derecho futuro alguno sobre el desarrollo, potencial atlético o posibles ingresos futuros del niño, niña o joven como condición para expedir la liberación. Esta prohibición no extinguirá aquellos derechos o mecanismos de compensación que resulten exigibles entre entidades deportivas por disposición de reglas válidas de un organismo rector nacional o internacional competente y conforme al derecho federal aplicable;

- (d) *requerir la renuncia a derechos reconocidos por esta Ley como condición para conceder la liberación;*
- (e) *retener documentos médicos, certificados, identificaciones, carnés, documentos de registro u otra documentación perteneciente al participante o necesaria para procesar razonablemente su afiliación con otra entidad; o*
- (f) *ejercer represalias contra un participante por haber solicitado una liberación.*

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a las reglas legítimas, uniformes y prospectivamente establecidas por una federación deportiva, liga, organismo rector nacional o internacional u otra organización competente relacionadas con períodos o ventanas de inscripción y transferencia, composición de roster, elegibilidad competitiva, categorías de participación, límites de participación, sanciones disciplinarias válidamente impuestas o normas dirigidas a preservar la integridad de una competencia.

La expedición de una liberación deportiva no producirá automáticamente elegibilidad para participar con otra entidad cuando, conforme al derecho federal aplicable o a las reglas legítimas del organismo rector correspondiente, exista un

período de inscripción, transferencia, inelegibilidad o sanción aplicable.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará de manera que desplace o altere aquellas facultades sobre elegibilidad o competencia que correspondan a un organismo rector nacional o internacional bajo el derecho federal aplicable.

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá jurisdicción para recibir y adjudicar querellas relacionadas con la negativa, dilación injustificada o imposición de condiciones contrarias a este Artículo. El Departamento establecerá un procedimiento expedito que garantice a las partes notificación y oportunidad de ser oídas y que tome en consideración la naturaleza limitada de los períodos de inscripción y competencia deportiva. Salvo justa causa debidamente expresada por escrito, la determinación administrativa deberá emitirse dentro de los diez (10) días laborables siguientes a que el expediente quede sometido para adjudicación.

Cuando el Departamento determine que una entidad deportiva ha retenido injustificadamente una liberación, podrá ordenar su expedición, además de imponer las sanciones que correspondan conforme al Artículo 6 de esta Ley y a la reglamentación aplicable.

Las disposiciones de este Artículo constituyen protecciones mínimas. Nada impedirá que una federación, liga, asociación o entidad deportiva establezca mediante reglamento un procedimiento de liberación más favorable al niño, niña o joven deportista.”

Sección 4.- Reglamentación.

El Departamento de Recreación y Deportes adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

La reglamentación deberá establecer, como mínimo, el mecanismo para presentar solicitudes de liberación, la forma de acreditar su recibo, el contenido de cualquier determinación que deniegue o difiera una solicitud, el procedimiento expedito para atender querellas y los remedios administrativos correspondientes.

La aplicación y exigibilidad de los derechos establecidos por esta Ley no quedará supeditada a la aprobación o enmienda de dicha reglamentación.

Sección 5.- Aplicación.

...

Sección 6.- Separabilidad.

...

Sección 7.- Vigencia.

...

En síntesis, el P. del S. 1467 busca reconocer el derecho de los niños, niñas y jóvenes deportistas a obtener su liberación deportiva para cambiar de entidad deportiva.

IV. Datos

La Ley Núm. 28-2019 reconoce, entre otros, el derecho de los niños, niñas y jóvenes deportistas, de entre cuatro (4) y dieciocho (18) años, a participar libremente en el deporte, recibir un trato digno y contar con condiciones adecuadas para su desarrollo deportivo⁴. Por su parte, la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, faculta al DRD para adoptar reglamentos, supervisar las organizaciones deportivas y atender asuntos relacionados con el cumplimiento de las normas aplicables al deporte⁵.

Favor continuar en la página 8.

⁴ Véase la Ley Núm. 28-2019, disponible en: [Ley 28-2019.pdf](#)

⁵ 3 L.P.R.A. § 444 et seq.

V. Resultados⁶

De aprobarse, el P. del S. 1467 establecería nuevas disposiciones administrativas para la tramitación de solicitudes de liberación deportiva y facultaría al DRD para reglamentar y atender las controversias relacionadas con estas.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que el P. del S. 1467 no tendría impacto fiscal para el erario, debido a que reconoce y regula un derecho de los niños, niñas y jóvenes deportistas sin establecer beneficios económicos ni crear programas, servicios o estructuras nuevas. Las funciones adicionales que asumiría el DRD podrían ser atendidas mediante su estructura y recursos existentes.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁶ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.